

Señores.

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ITSMINA - CHOCÓ

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO: 273613112001-2021-00090-00
DEMANDANTES: ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA, JOHAN PALACIOS MORENO, MARÍA ISABEL PALACIOS PARRA, MABEL PARRA MORENO, EDILMA MOSQUERA DE PALACIOS, ANNY ALEXANDRA PALACIOS ROBLEDO, JAQUELINE PALACIOS MOSQUERA, JERLENY PALACIOS MOSQUERA, DARLIN YADIRA PALACIOS MOSQUERA Y GISSELA PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., COOTRASANJUAN, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y EDILBERTO MEJÍA GARCÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Alexander Palacios Mosquera, Johan Palacios Moreno, María Isabel Palacios Parra, Mabel Parra Moreno, Edilma Mosquera de Palacios, Anny Alexandra Palacios Robledo, Jaqueline Palacios Mosquera, Jerlenny Palacios Mosquera, Darlin Yadira Palacios Mosquera y Gissela Palacios Mosquera en contra de la Compañía Aseguradora que represento, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Por lo anterior, solicito que pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

No obstante, es importante que desde ya el Honorable Despacho tenga presente que conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede concluir de manera clara que el hecho que debe ser considerado como causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Alexander Palacios. Al incumplir la normatividad de tránsito y exponerse imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. Lo anterior, como quiera que en el informe policial de accidente de tránsito No. C- 8131 indica que el peatón Alexander Palacios obstaculizó e invadió una zona destinada para el tránsito de vehículos para realizar una celebración junto con otros peatones. Razón por la cual, la autoridad de tránsito le endilgo la causal No. 407.

Por todo lo anterior, no existe responsabilidad atribuible a los demandados. Por el contrario, es claro que la causa adecuada, real y determinante del daño estuvo en cabeza del Palacios al ocupar un espacio destinado al tránsito de vehículos, incumpliendo de esa manera las normas de tránsito que como peatón debía respetar.

Frente al hecho SEGUNDO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Por lo anterior, solicito que pruebe su dicho mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante que el Despacho tenga en cuenta que informe policial de accidente de tránsito No. C- 8131 fue claro al determinar que el accidente se produjo como consecuencia del actuar negligente del señor Alexander Palacios y los otros veintiocho (28) peatones al invadir un espacio destinado para el tránsito de vehículos automotores para realizar una celebración. Además, el IPAT acreditó de manera clara que si el señor Palacios y demás peatones hubieran respetado el mandato legal de tránsito, no habrían lesionados. Habida cuenta que en el IPAT, las únicas personas que resultaron heridas fueron los peatones que decidieron realizar una celebración en medio de una vía nacional que comunica dos municipios.

Finalmente, solicito al Honorable Despacho tener por confeso que las personas que sufrieron lesiones con ocasión al accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016 estaban aglomeradas sobre la vía que del Municipio de Condoto al municipio de Chocó a la altura del corregimiento de San Rafael (El Dos). Pese a que la vía donde se encontraban celebrando está dispuesta para el

tránsito vehicular. Siendo la conducta descrita un claro incumplimiento de la ley de tránsito que prohíbe a los peatones invadir la zona destinada al tránsito de vehículos (artículo 58 de la Ley 769 de 2002).

Frente al hecho TERCERO: Si bien es cierto que el señor Edilberto Mejía García y Allianz Seguros S.A celebraron un contrato de seguro contenido en la Póliza No. 021512104/1971 y a través de éste el señor Mejía trasladó los riesgos asociados a la conducción del vehículo WMB388. Dicho de otra forma, mediante el contrato de seguro celebrado entre el señor Edilberto Mejía García y Allianz Seguros S.A sólo el asegurado el señor Edilberto Mejía trasladó los riesgos asociados a la conducción del referido vehículo. También debe precisar que en el hipotético caso que se endilgue responsabilidad alguna con ocasión al accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016 al señor Mejía García, la referida Póliza no presta cobertura material teniendo en cuenta que se configuraron dos riesgos expresamente excluidos de cobertura. Lo anterior, como quiera que en el contrato de seguro se exceptuaron de cobertura los casos en los cuales el vehículo asegurado se empleara para un uso distinto al estipulado en el aseguramiento (servicio público urbano) y cuando el vehículo asegurado transitara por una zona de circulación distinta a la que se estipuló en la carátula de la Póliza, que en el caso concreto fue el municipio de Quibdó. Habida cuenta que el informe de tránsito es claro en determinar que el vehículo asegurado circuló por una zona de circulación distinta a la estipulada en la póliza, esto es, por la vía nacional que del municipio de Condoto conduce al municipio de Quibdó y que no se estaba prestando un servicio transporte público urbano, resulta claro que ante una eventual condena la Póliza no presta cobertura material.

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

*(...) 2. **Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza**, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a la Compañía. (...)*

*20. **Cuando el vehículo asegurado transite en zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza**, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte. (...)*
(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original)

Frente al hecho CUARTO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Por lo anterior,

solicito que pruebe su dicho mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

No obstante, es importante que el Honorable Despacho tenga presente que conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede concluir de manera clara que el hecho que debe ser considerado como causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Alexander Palacios, al incumplir la normatividad de tránsito y exponerse imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. Lo anterior, como quiera que en el informe policial de accidente de tránsito No. C- 8131 indica que el peatón Alexander Palacios obstaculizó e invadió una zona destinada para el tránsito de vehículos para realizar una celebración junto con otros peatones. Por todo lo dicho resulta claro que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, al participar en una celebración en medio de la vía que conduce del municipio de Condoto al municipio de Quibdó, desconociendo de esa manera la norma de tránsito y poniendo en peligro su vida y su salud, sin siquiera considerar que la vía donde se realizaba la celebración está dispuesta para el tránsito de vehículos automotores y no para la realización de celebraciones.

Por todo lo anterior, no existe responsabilidad atribuible a los demandados. Por el contrario, es claro que la causa adecuada, real y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Palacios al ocupar un espacio destinado al tránsito de vehículos, incumpliendo de esa manera las normas de tránsito que como peatón debía respetar.

Frente al hecho QUINTO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Por lo anterior, solicito que pruebe su dicho mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Sobre el particular, debe precisar que el extremo actor no aportó prueba alguna que indique el señor Alexander Palacios haya sufrido lesiones de carácter permanente que le impidan realizar las actividades que realizaba antes del accidente de tránsito. Así mismo, no hay prueba que acredite la pérdida de capacidad laboral del señor Palacios que alega el extremo actor.

Frente al hecho SEXTO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Por lo anterior, solicito que pruebe su dicho mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Sobre el particular, debe precisar que el extremo actor no aportó prueba alguna que indique el señor Alexander Palacios haya sufrido lesiones de carácter permanente que le impidan realizar las actividades que realizaba antes del accidente de tránsito. Así mismo, no hay prueba que

acredite la pérdida de capacidad laboral del señor Palacios que le impidieran desarrollar las actividades que desarrollaba antes de la ocurrencia del accidente del 16 de octubre de 2016.

Frente al hecho SÉPTIMO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Por lo anterior, solicito que pruebe su dicho mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

En primera medida, es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que el extremo actor no aportó prueba alguna que acredite cuáles eran las supuestas actividades que desempeñaba para el momento del accidente y que con ocasión a éste supuestamente no pudo volver a desarrollar. Por otra parte, así como no acreditó la actividad económica que aparentemente desarrollaba, tampoco acreditó en debida forma el valor que supuestamente devengaba. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el Consejo de Estado eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo mediante la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. De tal suerte, que eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Finalmente, solicito que el Despacho desde este momento tenga en consideración que el extremo actor no aportó prueba alguna que acredite que el señor Alexander Palacios haya sufrido una lesión que le impida realizar las actividades que realizaba antes del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que **i)** no puede endilgarse responsabilidad al extremo Demandando, por cuanto en el presente asunto se configuró el hecho exclusivo de la víctima y **ii)** no existe responsabilidad civil atribuible al extremo pasivo de la Litis ante la falta de acreditación del nexo causal. Por otra parte, en lo que respecta a mi prohijada no hay lugar a que surja una obligación indemnizatoria a su cargo como quiera que (i) estamos ante dos riesgos expresamente excluidos y (ii) el contrato terminó por la agravación del riesgo asegurado.

Oposición frente a la pretensión PRIMERA: **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad por las siguientes razones:

1. Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:

El hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Alexander Placios quien decidió participar en una celebración en medio de la vía que conduce del municipio de Condoto al municipio de Quibdó en el Km 36+700 en la Vía Panamericana. Lo anterior, aún a sabiendas que como peatón tal acción podría generar un riesgo para su salud y su vida, como en efecto sucedió. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la infracción de la ley de tránsito, así como la falta de diligencia y cuidado del señor Palacios, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

2. Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:

Resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Alexander Palacios. Evidencia de ello es el informe de accidente de tránsito, en el que el agente de tránsito consignó que el accidente se produjo por la aglomeración de peatones en medio de la vía. Así mismo, de acuerdo con el informe de tránsito es claro que la falla mecánica del vehículo no fue la causa del accidente, pues sólo los peatones aglomerados en la vía sufrieron lesiones con ocasión al accidente de tránsito. De ese modo resulta evidente que si los peatones no hubieran irrumpido en el recorrido del vehículo con placas WMB388 o si al menos hubieran atendido a las señales de alerta que el conductor emitió con la bocina, no habría ningún lesionado. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no puede endilgarse a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

3. Falta de cobertura material al estar ante riesgos expresamente excluidos de amparo:

En los estrictos términos del contrato de seguro la Póliza No. 021512104/1971 éste no presta cobertura material. Lo anterior, como quiera que en el contrato de seguro se exceptuaron la cobertura los casos en los cuales el vehículo asegurado se empleara para un uso distinto al estipulado en el aseguramiento (servicio público urbano) y cuando el vehículo asegurado transitara por una zona de circulación distinta a la que se estipuló en la carátula de la Póliza (el municipio de Quibdó). El informe de tránsito es claro en determinar que el vehículo asegurado circuló por una zona de circulación distinta a la estipulada en la póliza, esto es, por la vía nacional que del municipio de Condoto conduce al municipio de Quibdó y que no se estaba prestando un servicio transporte público urbano. Razón por la cual, resulta claro que ante una eventual condena la Póliza no presta cobertura material.

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

(...) 2. **Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza**, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a la Compañía. (...)

20. **Cuando el vehículo asegurado transite en zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza**, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte. (...)"
(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original)

4. Terminación automática del contrato de seguro a causa de la agravación del estado

del riesgo: Solicito al Honorable Despacho tener en consideración que de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario y en los estrictos términos del artículo 1060 del Código de Comercio y lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, el contrato de seguro terminó con base en los siguientes fundamentos: (i) el accidente ocasionado con el vehículo asegurado fue en la vía que conduce de Condoto a Quibdó, (ii) el vehículo asegurado al haber transitado por un lugar diferente al área de circulación dispuesta en la póliza, generó una agravación en el estado del riesgo, (iii) la agravación del estado del riesgo nunca fue informada a la compañía de seguro y (iv) todo lo anterior generó la terminación del contrato de seguro.

Oposición frente a la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecencial de la anterior y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que es inviable el reconocimiento por daño emergente, lucro cesante, daño moral en las sumas pretendidas por la parte Demandante, por cuanto no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados. Así mismo, es totalmente improcedente el reconocimiento por daño a la salud, dado que éste perjuicio sólo puede ser reclamado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demandada desconocen los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual las pretensiones deben ser desestimadas. Lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

- **Improcedencia del reconocimiento del daño emergente:** Teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en ochocientos diez mil de pesos m/cte. (\$810,000) con ocasión al accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016. La consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea

sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Pues resulta claro que jurisprudencialmente se ha establecido que si no se demuestra mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto.

- **Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante:** Es improcedente el reconocimiento del lucro cesante como quiera que el extremo actor se limita a mencionar que el señor Alexander Palacios desarrollaba oficios varios, sin aportar prueba alguna que acredite el supuesto ingreso percibido ni en qué consistía la supuesta actividad desempeñada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del ingreso y la actividad económica del señor Palacios, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda. Así mismo, es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que desde este momento que el lucro cesante futuro es totalmente improcedente, pues no se aportó prueba que acredite pérdida de capacidad laboral.
- **Tasación exorbitante del daño moral:** La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al determinar que resulta inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante por su carácter especulativo. En los casos que existen lesiones permanentes, la Corte Suprema de Justicia ha fallado, cuando existe una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, una suma equivalente entre los \$50.000.000 y los \$60.000.000. Sin embargo, en el caso concreto el señor Palacios no aportó prueba alguna que permita determinar las secuelas permanentes de sus lesiones, no aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral ni hay prueba de que las lesiones que tuvo en el accidente sean equiparables a las que ostenta una persona que ha sido dictaminada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral mayor al 50%. De modo que no es posible determinar cuál es el monto adecuado para reparar los daños sufridos. Es importante tener en cuenta que la reparación de los daños sufridos no puede constituirse en fuente de enriquecimiento. Así las cosas, la solicitud perjuicios morales por valor de 50 SMLMV para la víctima directa, 30 SMLMV para sus padres y 10 SMLMV para su abuela paterna y dos hermanos es desmesurada y no obedecen a los parámetros establecidos la Corte Suprema de Justicia, pues su tasación obedece exclusivamente a la elección del demandante
- **Improcedencia del reconocimiento al daño a la salud:** Es improcedente el reconocimiento de daño a la salud. Primero, porque ha quedado plenamente demostrado que esta tipología de perjuicios no es reconocida en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Por el contrario, como lo ha determinado la jurisprudencia nacional se

trata de un perjuicio sólo puede ser solicitado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En segundo lugar porque no puede el juez reorientar la pretensión del demandante, puesto que, de hacerlo, transgrediría el principio de congruencia que regula este tipo de proceso judicial.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Demandante y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En primera medida, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales debe mencionarse que el artículo 206 establece que éste no aplica para la cuantificación de los daños inmateriales. En ese sentido, objeto el juramento estimatorio presentado respecto del daño moral y del daño a la salud. Puesto que al ser daños de estirpe extrapatrimonial, no es admisible que se estimen en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente daño emergente y el lucro cesante solicitado en la demanda. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente ni por lucro cesante. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un daño emergente o el valor con base en el cual pretende el extremo pasivo determinar el cálculo del lucro cesante.

Por tanto, resulta evidente que el valor pedido no está estimado de manera razonada, pues el daño emergente alegado por la parte actora no está sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que la prueba de la causación del daño es un elemento indispensable para reconocer el pago, las estimaciones hechas por esta pretensión no tienen sustento jurídico alguno.

Por otra parte, lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Alexander Palacios para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Aunado a lo anterior, no obra en el expediente prueba alguna que acredite que el señor Palacios tuvo una pérdida de capacidad laboral ni un dictamen médico que

permita determinar que sus lesiones hayan producido pérdida de capacidad laboral. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito, de la actividad económica del señor Palacios.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹”* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”**²”* (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicitado se impongan la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En primer lugar, es necesario indicar que en el accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016 no hubo responsabilidad por parte del conductor ni del propietario del vehículo de placas WMB388. Por el contrario, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 81381, el accidente se produjo por un hecho exclusivo del señor Alexander Palacios, quien estaba en una celebración sobre la calzada de la vía que conduce del municipio de Condoto al municipio de Quibdó en el Km 36+700 en la Vía Panamericana. Lo anterior, cuando el vehículo de placas WMB388 se desplaza por ese tramo de la vía. Además, debe señalarse que de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 81381 se planteó como causa probable imputable a los peatones, la causal 407: “*pararse sobre la calzada*”. Por todo lo anterior, es evidente que el accidente del 16 de octubre de 2016 se produjo por el actuar imprudente y negligente del señor Alexander Palacios, quien invadió una zona destinada al tránsito de vehículos al participar en una celebración que se llevó a cabo en medio del tramo vial.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. *Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el

fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se alude a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que el señor Alexander Palacios se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

causándole las lesiones que hoy pretende sean resarcidas. Sobre el particular, el IPAT muestra de manera clara que el accidente del 16 de octubre de 2016 se produjo porque el señor invadió una zona destinada para el tránsito de vehículos y por esa razón, el agente de tránsito atribuyó como causa probable del accidente de tránsito a los peatones inmersos en el accidente, la causal 407: “pararse sobre la calzada”.

| | | | |
|--------------|-----|--|--|
| DEL PEATÓN | 407 | | |
| DEL PASAJERO | | | |

Así mismo, más adelante el agente de tránsito encargado de diligenciar del informe de tránsito precisó en el acápite de observaciones (numeral 13): “se deja constancia de que el lugar de los hechos se encontraba contaminado por la aglomeración de personas (...)”

| |
|---|
| 13. OBSERVACIONES |
| se deja constancia de que el lugar de los hechos se encontraba contaminado por la aglomeración de personas; según lo manifestado por el conductor se quedó en frenos y desde el lugar donde se quedó un freno. Nota el lugar donde quedó el vehículo hay 255,57 metros. |

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la conducta desplegada por el señor Alexander Palacios no sólo lo expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende sean resarcidas. Con esta acción el señor Palacios también incurrió en una de las prohibiciones establecidas en el artículo 58 del Estatuto Nacional de Tránsito.

“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La Corte Constitucional al realizar el examen de constitucionalidad de la norma antes citada, indicó en sentencia C-449 de 2003 con ponencia del doctor Álvaro Tafur Galvis que esta prohibición está orientada a proteger la vida y la salud de todos los actores viales, especialmente la de los peatones. Por lo tanto, resulta totalmente improcedente que la parte Demandante pretenda que el extremo pasivo sea condenado a resarcir las lesiones sufridas por el señor

Palacios, cuando fue él quien decidió quebrantar una norma que buscaba precisamente preservar su vida y su salud.

En consonancia con lo reseñado y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Alexander Placios quien decidió participar en una celebración en medio de la vía que conduce del municipio de Condoto al municipio de Quibdó en el Km 36+700 en la Vía Panamericana. Aún a sabiendas que como peatón tal acción podría generar un riesgo para su salud y su vida, como en efecto sucedió. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la infracción de la ley de tránsito, así como la falta de diligencia y cuidado del señor Alexander Palacios, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, al participar en una celebración en medio de la vía que conduce del municipio de Condoto al municipio de Quibdó en el Km 36+700 en la Vía Panamericana. Lo anterior, desconociendo de esa manera la norma de tránsito y poniendo en peligro su vida y su salud, sin siquiera considerar que la vía donde se realizaba la celebración está dispuesta para el tránsito de vehículos automotores y no para la realización de celebraciones. De esa manera, dado que la Corte Suprema de Justicia ha sido claro al indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto deben negarse todas las pretensiones de la demanda. En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción u omisión desplegada por el señor Edilberto Mejía García, propietario del vehículo de placas WMB388 y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, como resultó probado en el plenario, el accidente del 16 de octubre de 2016 se produjo por el actuar negligente e imprudente del señor Alexander Palacios al participar en una celebración en medio de la vía que conduce del municipio de Condoto al municipio de Quibdó en el Km 36+700 en la Vía Panamericana. Esto es un tramo vial

dispuesto exclusivamente para la circulación de los vehículos automotores que se desplazan entre los referidos municipios. Bajo ese entendido, no es posible atribuir al extremo pasivo de la litis la ocurrencia del accidente y mucho menos afirmar que hay a su cargo una obligación indemnizatoria. Así mismo, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de la víctima, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Dicho esto, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad en cabeza de un Agente es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los

⁴ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁵

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas WMB388. Por el contrario, resulta evidente que fue el actuar imprudente y contrario a la norma de tránsito del señor Alexander Palacios lo que produjo el accidente, pues de no haber ocupado un espacio que no le correspondía como peatón no hubiera sufrido ninguna lesión.

Debe reiterarse que resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Alexander Palacios. Evidencia de ello es el informe de accidente de tránsito, en el que el agente de tránsito consignó que el accidente se produjo por la aglomeración de peatones en medio de

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

la vía. Así mismo, de acuerdo con el informe de tránsito es claro que la falla mecánica del vehículo no fue la causa del accidente, pues sólo los peatones aglomerados en la vía sufrieron lesiones con ocasión al accidente de tránsito. De ese modo resulta evidente que si los peatones no hubieran irrumpido en el recorrido del vehículo con placas WMB388 o si al menos hubieran atendido a las señales de alerta que el conductor emitió con la bocina, no habría ningún lesionado. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado el nexo causal, no puede endilgarse a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En ese sentido, resulta claro que no hay prueba del nexo causal y no es cierto como afirma la parte Demandante que a través del informe de tránsito quedó acreditado que el vehículo de placas WMB388 haya sido responsable de la ocurrencia del accidente. Por el contrario, de la información consignada en el informe de tránsito es evidente que el accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016 se produjo el incumplimiento al deber legal de los peatones no invadir una zona destinada al tránsito de vehículos. Máxime, cuando esa ocupación era para realizar una celebración que por la música y el ruido que esto supone, no iba a permitir que nadie advirtiera lo que ocurría con los vehículos ni demás actores viales que transitaban en la vía.

Es importante tener en consideración que el nexo causal es un elemento autónomo del daño que no admite ningún tipo de presunción y por tanto, debe ser probado. La Corte Suprema de Justicia⁶ ha determinado también que la causalidad requiere de una constatación objetiva de la relación causa y efecto, por lo que el demandante tiene el deber de probarlo. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que en el caso concreto la parte Demandante en ningún caso acreditó la relación causa y efecto entre el daño alegado y el actuar del señor Edilberto Mejía García. Por tanto, resulta claro que debe probarse el elemento estructural de la responsabilidad, nexo causal, para poder determinar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo dentro del proceso. Así mismo, como ya se ha mencionado la carga de prueba recae exclusivamente sobre el extremo actor. Por lo que sólo cuando el nexo resulte probado mediante pruebas útiles, pertinentes y conducentes, podrá endilgarse responsabilidad a cargo del extremo pasivo. De lo contrario, las pretensiones deberán ser declaradas imprósperas.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado. Pues como se ha analizado, en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. Adicionalmente, no hay prueba en el plenario de que el accidente de tránsito ocurriera por causa del vehículo asegurado por lo que el nexo causal debe ser demostrado por el extremo actor, por lo que si no se prueba deben negarse las pretensiones de la demanda. Por las razones

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95.

expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo el señor Alexander Palacios en la ocurrencia del accidente de tránsito. Pues tal como aparece acreditado en el informe de tránsito, el señor Palacios invadió una zona destinada al tránsito de vehículos al participar en una celebración que se llevó a cabo en medio de la vía que conduce del municipio de Condoto al municipio de Quibdó. Así mismo, como ya se demostró en las anteriores excepciones, no es viable ninguna imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados, como quiera que el demandante no probó el nexo de causalidad entre el actuar del extremo pasivo y el accidente materia del presente litigio.

En el caso concreto debe aplicarse el artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente del señor Alexander Palacios al invadir una zona destinada al tránsito de vehículos con el objetivo de realizar una celebración. Máxime, cuando se trata de una vía nacional que comunica dos municipios. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas

concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, ésta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».⁸ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, como quiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 16 de octubre

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230-2018

de 2016. Queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancia en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la ocurrencia del accidente obedece única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente del señor Alexander Palacios al invadir una zona destinada al tránsito de vehículos con el objetivo de realizar una celebración en medio de una vía nacional. Deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por parte suya como mínimo es del 50%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo,

corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”⁹

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito el 16 de octubre de 2016 se causaron gastos por valor de cinco millones de pesos m/cte. (\$810,000). Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar el daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016, por lo que no es posible determinar que el rubro solicitado corresponde a una pérdida patrimonial que haya sufrido el extremo actor con ocasión al referido accidente. Así mismo, no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁰ (Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

reconocimiento de \$810,000 a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹¹ (Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en ochocientos diez mil de pesos m/cte. (\$810,000) con ocasión al accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho que desestimar las pretensiones de la Demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.¹²(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante”.¹³

(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio,

¹³ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante. Toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en una presunción de ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo, pese que ni siquiera se acreditó mediante ninguna documental allegada con la demanda que el señor Palacios sí desempeñara alguna actividad económica que pudiera generar ganancia alguna. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia antes citada, resulta claro que además del ingreso, para poder reconocer el pago del perjuicio alegado, es necesario acreditar cuál era la actividad económica que desempeñaba el señor Alexander Palacios. Teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó cuál era la actividad económica ejercida por el señor Palacios, no es posible reconocer el pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante, pues su reconocimiento se haría con base en una actividad meramente hipotética o eventual. Lo anterior, dado que no obra en el plenario una sola prueba que indique la actividad económica que ejercía el señor Palacios en el momento del accidente. Dicho de otra forma, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante al extremo actor, desconocería de manera clara los lineamientos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que no hay una sola prueba que acredite la actividad económica desempeñada ni el ingreso real percibido de manera mensual por el señor Palacios.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en determinar que uno de los requisitos para que haya lugar al reconocimiento del lucro cesante futuro es la prueba de la pérdida de capacidad laboral de la víctima. Teniendo en cuenta que en el caso concreto no se aportó dicha prueba, deberán negarse las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el lucro cesante futuro. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. **En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que ‘[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia**”*

*u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’; precisó igualmente que ‘[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...)’; y recordó que ‘la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042- 3103-001-2005-00103-01; se subraya” (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01)”.*¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original

Así las cosas, es claro que para que sea reconocido el lucro cesante futuro deberá demostrarse con un mínimo razonable la certeza el daño y el ingreso a obtener. Por tanto, como quiera que en el caso en concreto no se acreditó la pérdida capacidad laboral, no hay certeza del daño y mucho menos del eventual ingreso que hubiera percibido el señor Alexander Palacios si no hubiera sufrido el predicado daño. Dicho de otra manera, tomando en consideración que la parte actora no allegó un dictamen de pérdida de capacidad laboral, se torna improcedente el

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de septiembre de 2010. Expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01.

reconocimiento del perjuicio deprecado como quiera que la PCL es un requisito esencial para el reconocimiento del lucro cesante futuro.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Alexander Palacios para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad económica del señor Alexander Palacios es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. Así mismo, como no se aportó un dictamen pericial que acredite la pérdida de capacidad laboral es totalmente improcedente el lucro cesante futuro. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante. Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que la parte actora solicita el reconocimiento de rubros por concepto de perjuicios morales en una tasación totalmente exorbitante que desconoce los límites jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios morales. Por lo anterior, es claro que los solicitados por la parte demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales de los perjuicios morales en caso de lesiones permanentes a la víctima directa:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a **reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01)**, equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.” “Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de **sesenta millones (\$60'000.000)** para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de*

sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes".¹⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Según la jurisprudencia citada, es menester advertir que (i) es excesivo el valor pretendido por la demandante (ii) no hay prueba en el expediente que acredite una lesión tan grave que se supere el 50% de la PCL, así entonces no hay lugar a reconocer el máximo de la indemnización contemplada por los criterios Jurisprudenciales, y (iii) no hay prueba en el proceso que acredite la gravedad de las secuelas, por ende, como quiera que no hay prueba de la gravedad de las lesiones la tasación deberá desestimarse, pues las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por el extremo actor y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que esta Corporación ha determinado que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior el valor a reconocer por concepto de daño moral deberá oscilar de \$50.000.000 a \$60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto el señor Alexander Palacios no aportó un dictamen que acredite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así como tampoco aportó material probatorio que indique que sus lesiones padecidas son equiparables a las que sufre una persona que es declarada en estado de invalidez. En consecuencia, solicito al Despacho no reconocer más del valor máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, más cuando no hay prueba siquiera sumaria de la envergadura de sus supuestas lesiones. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible. Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, que estableció:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01.

cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”

En ella se concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, **NO** es un perjuicio susceptible de ser valorado, como quiera que el presente asunto se tramita ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por ese motivo, deberá el Despacho desconocer esta pretensión por cuanto esta categoría de perjuicio no es indemnizable en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil

Adicional a lo anterior, el artículo 281 del Código General del Proceso establece el principio de congruencia, al reglar que “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla”. Lo cual tiene íntima relación con el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa de los demandados al otorgarles la posibilidad de pronunciarse sobre las pretensiones concretas del actor. De acuerdo con lo anterior, aun cuando la pretensión de la parte Demandante es manifiestamente improcedente, lo cierto es que el juez no puede en su sentencia recalificar o reorientar la equivocada pretensión invocada. De tal forma, es improcedente el reconocimiento de ninguno de los dos emolumentos. Primero, porque ha quedado plenamente demostrado que esta tipología de perjuicios no es reconocida en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y el segundo, porque no puede el juez reordenar la pretensión del demandante, puesto que de hacerlo, transgrediría el principio de congruencia que regula este tipo de proceso judicial.

En conclusión, es claro señor Juez, que el daño a la salud no se encuentra reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y como quiera que el presente caso se encuentra cursando ante dicha jurisdicción, es evidente su improcedencia. Ahora bien, en el remoto e improbable evento en que la parte pasiva resulte responsable en este proceso, no habría lugar al reconocimiento de estos perjuicios. Puesto que lo que la parte Demandante solicita en el escrito de la Demanda es el daño a la salud y con ocasión del principio de congruencia, no resulta admisible que el H. Juez reformule la equivocada pretensión. Solicito señor Juez, se declare probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatario de las pretensiones reclamadas por la Demandante.

I. EXCEPCIONES FRENTE AL LLALMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE AMPARO.

En el hipotético evento en el que se endilgue responsabilidad civil extracontractual al señor Edilberto Mejía García como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Alexander Palacios en el accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016. La Póliza no podría ser afectada porque ante esa remota circunstancia estaríamos ante un riesgo expresamente excluido de cobertura. Lo anterior, como quiera que en el contrato de seguro se exceptuaron de cobertura los casos en los cuales el vehículo asegurado se empleara para un uso distinto al estipulado en el aseguramiento (servicio público urbano) y cuando el vehículo asegurado transitara por una zona de circulación distinta a la que se estipuló en la carátula de la Póliza, que en el caso concreto fue el municipio de Quibdó.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos

a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.”¹⁶

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»¹⁷ (Subrayado y negrilla en el texto original).

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga***

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Rad 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)¹⁸. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021512104 en sus Condiciones señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia de litigio al estar ante varios riesgos expresamente excluidos de cobertura.

En el hipotético evento en el que se pruebe en el proceso que existe responsabilidad a cargo del señor Edilberto Mejía García en la ocurrencia del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016,

18 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

la Póliza no podría ser afectada porque ante esa remota circunstancia estaríamos ante dos riesgos expresamente excluidos de cobertura. Es importante señalar que a través del contrato de seguro contenido en la Póliza No. 021512104/1971, objeto del presente llamamiento en garantía se aseguró el vehículo con placas WMB388 bajo las siguientes condiciones:

| Datos del Vehículo | | | |
|------------------------|-------------------------|-------------------|--|
| Placa: | WMB388 | Código Fasecolda: | 18903010 |
| Marca: | FOTON | Uso: | Bus, Buseta, Micro Servicio Público Urbano |
| Clase: | BUS / BUSETA / MICROBUS | Zona Circulación: | QUIBDO |
| Tipo: | VIEW | Valor Asegurado: | 65.300.000,00 |
| Modelo: | 2015 | Versión: | BJ6549B1PDA MT 2800CC TD 4X2 AA |
| Motor: | ISF2BS4129P89636587 | Accesorios: | 0,00 |
| Serie: | LVCB2NBAXFS230047 | Blindaje: | 0,00 |
| Chasis: | LVCB2NBAXFS230047 | Sistema a Gas: | 0,00 |
| Dispositivo Seguridad: | Protección Sonora | | |

De acuerdo con el extracto citado resulta claro que la póliza de seguro de automóviles que nos ocupa ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados y cumplan con las condiciones antes descritas para que, en caso de siniestro, pueda surgir obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora. En ese sentido, resulta claro que el vehículo asegurado es automotor de placas WMB 388, que está destinado al uso como “bus, buseta, micro servicio público urbano” dentro del municipio de Quibdó.

En tal virtud, dentro de las exclusiones para todos los amparos del seguro de automóviles pesados contenido en la Póliza No. 021512104/1971 se exceptuaron de cobertura los casos en los cuales el vehículo asegurado se haya empleado para uso distinto al estipulado en el aseguramiento y haya transitado en zona de circulación distinta a la estipulada en la carátula de la Póliza. Lo anterior, de conformidad con las condiciones generales del contrato de seguro que a continuación se enuncian:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

*(...) 2. **Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza**, se destine a la enseñanza de conducción, se*

encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a la Compañía. (...)

20. Cuando el vehículo asegurado transite en zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte. (...)"
(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original)

En ese sentido, resulta claro que en el remoto e hipotético evento en el que el Honorable Juez llegue a la conclusión de que existió responsabilidad civil extracontractual por parte del señor Edilberto Mejía García con ocasión del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016 en el cual se vio involucrado el señor Alexander Palacios. De todas maneras mi procurada no estaría llamada a responder, en tanto la celebración del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 021512104/1971 contempla como exclusiones los daños generados cuando el vehículo asegurado haya sido empleado para uso distinto al estipulado en la Póliza y cuando haya transitado en zona de circulación distinta a la estipulada en la carátula de la Póliza. Lo anterior, habida cuenta que según se evidencia en las pruebas que obran en el plenario, el 16 de octubre de 2016 el vehículo asegurado estaba siendo empleado para el servicio de transporte intermunicipal en una zona rural, por lo que se estaba dando un uso distinto al suscrito en la Póliza (servicio público urbano). Así mismo, el accidente de tránsito se presentó en una zona de circulación distinta a la estipulada en el aseguramiento, pues estaba transitando en el Km 36+700 en la vía que conduce del municipio de Condoto al municipio de Quibdó. Así quedo consignado en el informe de policía de tránsito del accidente:

ocasionados en un área de circulación distinta a la estipulada en la carátula de la póliza. Teniendo en cuenta que estos riesgos no han sido asumidos por mi representada, no hay lugar a comprometer la responsabilidad de Allianz Seguros S.A. Por las razones anteriormente expuestas, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

2. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO A CAUSA DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

Para un correcto entendimiento de la presente excepción, lo primero que hay que indicar es que el riesgo asegurado es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro de conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio y cuenta con una definición legal en el artículo 1054 del de la misma norma que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1054. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”. (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, en lo relativo al estado del riesgo, el artículo 1060 del Estatuto Comercial en lo atinente al riesgo asegurado, preceptúa que el riesgo asegurado por una póliza de seguro deberá mantenerse en el tiempo y adicionalmente contempla una serie de consecuencias jurídicas respecto a la variación en el estado del riesgo como se observa a continuación.

“ARTÍCULO 1060. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella”.
(Subrayado y en negrilla fuera del texto original).

La norma citada es clara en que el riesgo asegurado deberá mantenerse incólume y la consecuencia de la variación en el estado del riesgo que no se reporte a la compañía aseguradora, tal y como sucedió en el caso bajo estudio, produce la terminación del contrato de seguro. De lo anteriormente expuesto queda claro que el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Lo que quiere decir que a dichos sujetos les asiste el deber inexorable de notificar a la Compañía de Seguros las circunstancias imprevisibles que sobrevengan al contrato y agraven el riesgo asegurado. Sobre este tema la Honorable Corte Suprema de Justicia agregó lo siguiente:

“ (...) **Pues bien, a la preservación de esa proporcionalidad entre la prima y el riesgo durante la vigencia de la relación contractual provee la ley, mediante el régimen de la carga de información regulado en el artículo 1060 del estatuto mercantil, conforme al cual prescribe que el asegurador o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo** y, en tal virtud, deben notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias imprevisibles que sobrevengan con posterioridad a la suscripción del seguro y que entrañen la agravación del riesgo o la variación de su identidad local, a efecto de que éste pueda ejercer la facultad allí conferida, esto es, la de revocar el contrato o exigir el reajuste del valor de la prima. **La falta de notificación oportuna de una situación de esa índole produce la terminación del contrato** (...)”¹⁹(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

De todo lo anteriormente referido, las posiciones jurisprudenciales y doctrinales son consistentes en determinar que la consecuencia jurídica de la modificación del estado del riesgo que no fue

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de marzo de 2009. Expediente No. 11001 3103 039 1999 01682 01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

reportada a la aseguradora, genera la terminación del contrato de seguro. Por tanto, en caso de probarse que hubo una modificación y/o agravación en el estado del riesgo y aquella no se haya puesto en conocimiento de la compañía de seguro, el Despacho deberá declarar que el seguro terminó. En ese sentido, no es viable la solicitud de indemnización a cargo de la Aseguradora. Ahora bien, en el caso concreto se debe poner de presente al Honorable Juez que el riesgo amparado en la póliza de seguro expedida por Allianz Seguros S.A. corresponde a la responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños que pudiera ocasionar el vehículo asegurado. Sin embargo, en el ámbito de libertad contractual, el riesgo fue delimitado al área de circulación de vehículo. Para tal efecto, el tomador del seguro que hoy nos ocupa declaró que el área de circulación del vehículo era el casco urbano de Quibdó, tal y como se observa en el siguiente extracto de la Póliza:

| Datos del Vehículo | | | |
|------------------------|-------------------------|-------------------|---|
| Placa: | WMB388 | Código Fasecolda: | 18903010 |
| Marca: | FOTON | Uso: | Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano |
| Clase: | BUS / BUSETA / MICROBUS | Zona Circulación: | QUIBDO |
| Tipo: | VIEW | Valor Asegurado: | 65.300.000,00 |
| Modelo: | 2015 | Versión: | BJ6549B1PDA MT 2800CC TD 4X2 AA |
| Motor: | ISF2BS4129P89636587 | Accesorios: | 0,00 |
| Serie: | LVCB2NBAXFS230047 | Blindaje: | 0,00 |
| Chasis: | LVCB2NBAXFS230047 | Sistema a Gas: | 0,00 |
| Dispositivo Seguridad: | Protección Sonora | | |

De esta forma, resulta claro que en la presente póliza se delimitó el riesgo asegurado únicamente a los riesgos derivados del servicio público urbano en la ciudad de Quibdó. En esa medida, cualquier tipo de cambio en el área de circulación del vehículo de placas WMB388 supone una agravación del riesgo, que si no es reportada en tiempo, produce la terminación automática del contrato de seguro. Teniendo en cuenta que en el plenario resulta probado que el accidente del 16 de octubre de 2016 ocurrió en el Km 36+700 en la vía que conduce de Condoto a Quibdó, más precisamente en el corregimiento San Rafael El Dos. Es clara la existencia de una agravación en el estado del riesgo, en la medida en que el vehículo de placas WMB388 únicamente se encontraba asegurado por los riesgos derivados de la circulación en el casco urbano de Quibdó. En tal virtud, el haber ocurrido el comentado accidente de tránsito en un área rural y totalmente distinta al casco urbano de Quibdó, supone una agravación del estado del riesgo que debió ser informada a la Compañía de Seguro que represento. Sin embargo, tal situación no ocurrió y esta situación generó que se dé aplicación a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 1060 del

Código de Comercio, esto es la terminación del contrato de seguro a causa de la agravación en el estado del riesgo.

En conclusión, el Despacho deberá tener por cierto que: (i) el accidente ocasionado con el vehículo asegurado fue en la vía que conduce de Condoto a Quibdó, (ii) el vehículo asegurado al haber transitado por un lugar diferente al área de circulación dispuesta en la póliza, generó una agravación en el estado del riesgo, (iii) la agravación del estado del riesgo nunca fue informada a la compañía de seguro y (iv) todo lo anterior generó la terminación del contrato de seguro. Ante esto es claro que al haber terminado el contrato desde el momento en que se agravó el riesgo asegurado la póliza de seguro no puede indemnizar eventos ocurridos con posterioridad a la terminación del contrato. En otras palabras, el contrato de seguro vinculado al presente litigio no puede verse afectado, por cuanto los hechos que se discuten en el proceso ocurrieron por fuera de la zona de circulación convenida en el Seguro. Es decir, los hechos objeto de controversia generaron la terminación del contrato de la póliza que hoy nos convoca a causa de agravación del estado del riesgo. Por lo tanto, mi representada deberá ser absuelta de todas las pretensiones incoadas en su contra. Por todo lo expuesto, de manera comedida solicito al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.²⁰

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, lucro cesante, daño emergente o daño a la salud, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior, como quiera que en el petitum de la demanda, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago del daño emergente y el lucro cesante sin acreditar en debida forma el rubro solicitado. Así mismo, solicitan el pago de daño moral desconociendo los topes máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia y finalmente, solicita el pago al daño en la vida a la salud, cuando ese perjuicio sólo puede ser solicitado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago. Toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación

frente al daño que se alega. Por eso, una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del*

*siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*²¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

| Coberturas | | |
|--|------------------|--------------|
| Amparos | Valor Asegurado | Deducible |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 4.000.000.000,00 | 1.500.000,00 |

Así sí mismo, es importante, tener en cuenta que el valor asegurado no cubre las prestaciones que deban ser pagadas por seguridad social ni por el SOAT. Sobre el particular, el Contrato de Seguro establece:

“Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social”.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

| Coberturas | | |
|--|------------------|--------------|
| Amparos | Valor Asegurado | Deducible |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 4.000.000.000,00 | 1.500.000,00 |

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²². (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al rubro de \$1.500.000.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

²² Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

• DOCUMENTALES

1. Copia de la carátula de la Póliza de Autos Clónico Pesados No. 021512104/1971.
2. Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Autos Clónico Pesados No. 021512104/1971.
3. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C- 81381 del 16 de octubre de 2016.
4. Informe Ejecutivo FPJ-3 del Accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016.
5. Comunicación del 6 de abril de 2017 expedida por mi procurada respecto del accidente del 16 de octubre de 2016.

Sobre el particular, es necesario tener en consideración que si bien este pronunciamiento no fue remitido al señor Palacios. Allí, mi prohijada analizó el accidente de tránsito acaecido el 16 de octubre de 2017.

6. Copia del derecho de petición enviado a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI de fecha 3 de diciembre de 2021. AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75 www.gha.com.co Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92 MARC Página 79 de 89 • Copia del derecho de petición enviado a INVIAS de fecha 21 de junio de 2021.
7. Copia del derecho de petición enviado a la ALCADÍA DE QUIBDÓ de fecha 3 de diciembre de 2021. Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.
8. Copia del derecho de petición enviado a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de fecha 3 de diciembre de 2021. Los anteriores documentos se

aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del señor **ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **PALACIOS MOSQUERA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MABEL PARRA MORENO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **PARRA MORENO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del señor **EDILMA MOSQUERA DE PALACIOS**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **MOSQUERA DE PALACIOS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANNY ALEXANDRA PALACIOS MOSQUERA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **PALACIOS MOSQUERA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JAQUELINE PALACIOS MOSQUERA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **PALACIOS MOSQUERA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JERLENY PALACIOS MOSQUERA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **PALACIOS MOSQUERA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **GISELA PALACIOS MOSQUERA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **PALACIOS MOSQUERA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DARLYN YADIRA PALACIOS MOSQUERA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **PALACIOS MOSQUERA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **EDILBERTO MEJÍA GARCÍA**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **MEJÍA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **GILLERMO HURTADO MURILLO**, en su calidad de representante legal de **COOTRASANJUAN**, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **HURTADO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.
- **DECLARACIÓN DE PARTE**
 - Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ**

SEGUROS S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Auto Liviano – Livianos Servicio Particular No. 021512204/1971.

- **TESTIMONIALES**

1. Solicito se sirva citar al doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

El doctor Mendoza podrá ser citado en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego al Despacho se sirva ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, exhibir en la oportunidad procesal correspondiente:
 - i. Certificación del lugar del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016. Específicamente certificar si el lugar en que ocurrió dicho accidente de en el que se vio involucrado el vehículo con placa WMB388: Kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó, hace o no parte del casco urbano de la ciudad de Quibdó.
 - ii. Certificación en la que se indique quien tiene a cargo la vía que conduce de Condoto a Quibdó.

El propósito de la exhibición de esos documentos es evidenciar que para el momento en que ocurrió el accidente, el vehículo asegurado se encontraba transitando en por fuera de la zona de circulación convenida y asegurada en el contrato de seguro de automóviles pesados contenido en la Póliza No. 021512104/197.

Esta solicitud se hace debido a que lo solicitado se encuentra exclusivamente en poder de la mencionada Entidad. La ANI puede ser notificada en la Calle 24A No. 59-42, Torre 3, Edificio T3, Torre 4, Piso 2 en la ciudad de Bogotá D.C., y a través del correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego al Despacho se sirva ordenar al INVIAS, exhibir en la oportunidad procesal correspondiente:
 - i. Certificación del lugar del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016. Específicamente certificar si el lugar en que ocurrió dicho accidente de en el que se vio involucrado el vehículo con placa WMB388: Kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó, hace o no parte del casco urbano de la ciudad de Quibdó.
 - ii. Certificación en la que se indique quien tiene a cargo la vía que conduce de Condoto a Quibdó.

El propósito de la exhibición de esos documentos es evidenciar que para el momento en que ocurrió el accidente, el vehículo asegurado se encontraba transitando en por fuera de la zona de circulación convenida y asegurada en el contrato de seguro de automóviles pesados contenido en la Póliza No. 021512104/197. Esta solicitud se hace debido a que lo solicitado se encuentra exclusivamente en poder de la mencionada Entidad. El INVIAS puede ser notificada en la Calle 25G No. 73B-90 en la ciudad de Bogotá D.C., y a través del correo electrónico njudiciales@invias.gov.co

- Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a la **ALCALDIA DE QUIBDÓ** para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de:
 - i. Certificación del lugar del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016. Específicamente certificar si el lugar en que ocurrió dicho accidente de en el que se vio involucrado el vehículo con placa WMB388: Kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó, hace o no parte del casco urbano de la ciudad de Quibdó.
 - ii. Certificación en la que se indique quien tiene a cargo la vía que conduce de Condoto a Quibdó.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada Entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El propósito de la exhibición de esos documentos es evidenciar que para el momento en que ocurrió el accidente, el vehículo asegurado se encontraba transitando en por fuera de la zona de circulación convenida y asegurada en el contrato de seguro de automóviles pesados contenido en la Póliza No. 021512104/197.

La Alcaldía de Quibdó puede ser notificada en la Carrera 2 No. 24A-32 en la ciudad de Quibdó, y a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@quibdo-choco.gov.co

- **PRUEBA POR INFORME**

- Ruego al despacho se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** para que rinda informe en el que se certifique si la vía en que ocurrió el accidente de tránsito del vehículo con placa WMB388 en el kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó, hace o no parte del casco urbano de la ciudad de Quibdó, así como también certifique quien tiene a cargo esta vía.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado virtualmente ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es evidenciar que el lugar del accidente en que se vio involucrado el vehículo asegurado se dio en un lugar diferente al casco urbano de la ciudad de Quibdó, lo que de cara al contrato de seguro genera una imposibilidad de afectación de la póliza de seguro.

La ANI puede ser notificada en la Calle 24A No. 59-42, Torre 3, Edificio T3, Torre 4, Piso 2 en la ciudad de Bogotá D.C., y a través del correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co

- Ruego al despacho se ordene al **INVIAS** para que rinda informe en el que se certifique si la vía en que ocurrió el accidente de tránsito del vehículo con placa WMB388 en el kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó, hace o no parte del casco urbano de la ciudad de Quibdó, así como también certifique quien tiene a cargo esta vía.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado virtualmente ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es evidenciar que el lugar del accidente en que se vio involucrado el vehículo asegurado se dio en un lugar diferente al casco urbano de la

ciudad de Quibdó, lo que de cara al contrato de seguro genera una imposibilidad de afectación de la póliza de seguro.

El INVIAS puede ser notificada en la Calle 25G No. 73B-90 en la ciudad de Bogotá D.C., y a través del correo electrónico njudiciales@invias.gov.co

- Ruego al despacho se ordene a la **ALCALDÍA DE QUIBDÓ** para que rinda informe en el que se certifique si la vía en que ocurrió el accidente de tránsito del vehículo con placa WMB388 en el kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó, hace o no parte del casco urbano de la ciudad de Quibdó, así como también certifique quien tiene a cargo esta vía.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado virtualmente ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es evidenciar que el lugar del accidente en que se vio involucrado el vehículo asegurado se dio en un lugar diferente al casco urbano de la ciudad de Quibdó, lo que de cara al contrato de seguro genera una imposibilidad de afectación de la póliza de seguro.

La Alcaldía de Quibdó puede ser notificada en la Carrera 2 No. 24A-32 en la ciudad de Quibdó, y a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@quibdo-choco.gov.co

VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

VII. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021512104 / 1971

Allianz

Autos Clonico

Pesados

www.allianz.co

25 de Febrero de 2016

Tomador de la Póliza

CLAVE 2000 SA

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DIRECTOS NEGOCIOS

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- **Transportadores de Carga:** Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- **Agentes de Carga:** Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- **Generadores de Carga:** Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

| | |
|--|-----------|
| PRELIMINAR..... | 6 |
| CONDICIONES PARTICULARES..... | 7 |
| Capítulo I - Datos identificativos..... | 7 |
| CONDICIONES GENERALES..... | 13 |
| Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro..... | 13 |
| Capítulo III - Siniestros..... | 33 |
| Capítulo IV - Administración de la Póliza..... | 34 |
| Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general | 36 |

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Datos del Vehículo

| | | | |
|-------------------------------|-------------------------|--------------------------|---|
| Placa: | WMB388 | Código Fasecolda: | 18903010 |
| Marca: | FOTON | Uso: | Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano |
| Clase: | BUS / BUSETA / MICROBUS | Zona Circulación: | QUIBDO |
| Tipo: | VIEW | Valor Asegurado: | 65.300.000,00 |
| Modelo: | 2015 | Versión: | BJ6549B1PDA MT 2800CC TD 4X2 AA |
| Motor: | ISF2BS4129P89636587 | Accesorios: | 0,00 |
| Serie: | LVCB2NBAXFS230047 | Blindaje: | 0,00 |
| Chasis: | LVCB2NBAXFS230047 | Sistema a Gas: | 0,00 |
| Dispositivo Seguridad: | Protección Sonora | | |

Coberturas

| Amparos | Valor Asegurado | Deducible |
|--|------------------|--------------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 4.000.000.000,00 | 1.500.000,00 |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil | 25.000.000,00 | 0,00 |
| Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía | 65.300.000,00 | 0,00 |
| Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía | 65.300.000,00 | 2.900.000,00 |
| Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía | 65.300.000,00 | 0,00 |
| Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía | 65.300.000,00 | 2.900.000,00 |
| Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica | 65.300.000,00 | 790.000,00 |
| Asistencia | Incluida | 0,00 |
| Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía | 3.000.000,00 | 0,00 |
| Accidentes Personales | 50.000.000,00 | 0,00 |
| Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía | 3.000.000,00 | 0,00 |
| Amparo Patrimonial | Contratada | |

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

| Código | Nombre Intermediario | % de Participación |
|---------|----------------------|--------------------|
| 1700074 | NEGOCIOS , DIRECTOS | 100,00 |

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 875031090

Período: de 27/03/2016 a 26/03/2017

Periodicidad del pago: ANUAL

| | |
|----------------------|---------------------|
| PRIMA | 2.551.839,00 |
| IVA | 408.293,00 |
| IMPORTE TOTAL | 2.960.132,00 |

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DIRECTOS NEGOCIOS

Telefono/s: 3904200 0

También a través de su e-mail:

Sucursal: CALI

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

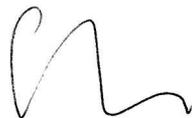
En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

CLAVE 2000 SA

DIRECTOS NEGOCIOS

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o

no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y/o autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o

indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvi3n, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducci3n, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil,

del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

- 1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.**
- 2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.**
- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u

otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la

reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se

realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.

- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.10** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

| | |
|--|-----|
| Audiencia de conciliación previa conciliada | 20% |
| Investigación | 35% |
| Juicio | 35% |
| Incidente de reparación | 10% |

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente

póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.9** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

| | |
|---|-----|
| Contestación de la demanda: | 30% |
| Audiencia de conciliación lograda: | 30% |
| Alegatos de conclusión: | 15% |
| Sentencia y Apelación: | 25% |

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La

Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

El valor asegurado para este amparo corresponde a \$100.000 diarios. La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Este amparo se hace extensivo al acompañante autorizado en caso de vehículos de transporte de pasajeros de uso especial, siempre y cuando la muerte o desmembración ocurra en desarrollo de su actividad y como acompañante del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la

pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si **La Compañía** detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto **La Compañía** reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, **La Compañía** considerará al beneficiario

como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las

cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se

realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

El límite de cobertura por evento es de \$950.000 por varada y \$1.300.000 por accidente.

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

• Por Inmovilización del Vehículo

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

• Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Aplica sólo para el conductor para vehículos de servicio público

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo IV

Administración de la Póliza

Plan Prevención

Antecedentes: En el mundo, el 90% de las muertes de menores de 35 años son producidas por accidentes de tránsito. Colombia está entre los cinco países con mayor número de accidentes fatales: anualmente pierden la vida cerca de seis mil personas mientras otros 40 mil resultan heridas.

El Instituto Nacional de Vías señala al conductor como el principal responsable de los accidentes de tránsito: de cada diez accidentes, ocho son causados por conductores y uno por peatones, el resto se debe a fallas en el vehículo, factores ambientales, problemas de la vía y eventos fortuitos.

Ante este panorama, La Compañía asumió su responsabilidad social para con el país al buscar, mediante el Plan Prevención, el fomento una cultura de prevención. Para nuestra compañía el alcance de nuestra labor no se limita al pago indemnizatorio, sino que va mas allá, transfiriendo nuestro conocimiento del riesgo a nuestros clientes, de manera tal que ellos puedan incrementar su productividad y contribuir a la construcción de un país más seguro y próspero.

Descripción del Plan: El desarrollo del plan contiene las siguientes actividades:

1. Investigación.
2. Capacitación a conductores.
3. Exámenes de medición psicosenométrica.
4. Entrega de resultados.
5. Seguimiento a la accidentalidad.

¿Cómo se desarrolla esta Estrategia?

Investigación: La Compañía, efectúa una visita a la empresa con el propósito de conocer, mediante entrevistas con los responsables de cada área, información sobre la actividad que desarrolla, sus rutas, su parque automotor, sus sistemas de mantenimiento.

Posteriormente a la visita se establecen las principales causas de accidentes analizando el comportamiento histórico de la accidentalidad y con base en esta información se diseñan talleres y ejercicios que serán analizados en la capacitación con todos los conductores.

Capacitación: Se realiza mediante charlas presénciales dirigidas a los conductores con el objetivo de reforzar sus conocimientos sobre la forma de conducir de manera segura. Se enfatizan aspectos como la responsabilidad, las cinco reglas de oro del manejo seguro, los enemigos del manejo seguro, los factores externos y ambientales que propician los accidentes automovilísticos, los factores imputables al vehículo. Se enfatiza en la importancia del mantenimiento de las llantas, la carga y se les informa que deben hacer

en caso de accidente, además de desarrollar en conjunto los talleres y ejercicios planteados según las causas de los accidentes presentadas por ellos mismos.

Evaluación Psicosensométrica: La Compañía, se encarga de realizar exámenes de medición psicosensométrica a cada uno de los conductores, para determinar el estado físico de los conductores en condiciones de manejo y establecer una relación entre la accidentalidad y el factor humano de la misma.

Estos exámenes se realizan en camionetas que La Compañía acondicionó para este fin y que se constituyen en la primera flota de prevención del país.

Entrega de resultados: La Compañía entrega un informe de las actividades desarrolladas en el marco del Plan Prevención que incluye un reporte con los resultados de las pruebas psicosensométrica, en un CD donde se encuentra la información de cada uno de los conductores. En el momento del examen, también se le entrega un resultado al conductor.

Una simulación de accidentalidad donde se enfatizan aspectos como los costos “ocultos” que se asume en cada accidente - costos de inoperancia de los vehículos por reparaciones y deducibles pagados en cada siniestro.

Certificación: La Compañía certifica a la empresa como asistente al curso de manejo seguro. Al asesor, como factor importante en la relación con nuestros asegurados, se le invita a que haga parte del proceso.

Seguimiento: Durante la vigencia de la póliza se realiza seguimiento a los accidentes reportados por parte de la empresa evaluada, para determinar si es necesario realizar un refuerzo de la capacitación y de los exámenes psicosensométricos.

Solicitud de Capacitación: Para solicitar el Plan Prevención La Compañía, contacte a su intermediario de Seguros, quien puede ampliar la información sobre esta y otras ventajas.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán

efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

CLAUSULA CLIENTES CITIBANK

Cuando el asegurado revoque el seguro dentro de los 30 días posteriores a su vinculación, tendrá derecho a recuperar el valor total de la prima así:

Allianz Seguros S.A. devolverá la prima no devengada al Tomador de la póliza, desde el lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la de vencimiento del seguro y CITIBANK devolverá el valor correspondiente a la prima devengada por Allianz Seguros S.A., es decir, la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo (desde inicio de vigencia hasta fecha de cancelación del riesgo).

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y/o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

21-02-2014-1301-P-03-AUT059VERSIÓN14

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Buseta, Micro Servicio Público Urbano



Póliza N°: 021512104 / 1971

Vigencia: Desde: 27/03/2016
Hasta: 26/03/2017

Tomador: CLAVE 2000 SA

C.C: 8002046251

Asegurado: MEJIA GARCIA EDILBERTO .

C.C: 18561616

Clase: BUS / BUSETA / MICROBUS

Placa: WMB388

Modelo: 2015

Marca: FOTON

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Buseta, Micro Servicio Público Urbano



Coberturas

Monto

RCE/valor daños a bienes de terceros
RCE/valor lesiones o muerte a una persona
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

4.000.000.000,00

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DIRECTOS NEGOCIOS

CC: 9999993
AV 6 A NO 23 - 13
CALI
Tel. 3904200

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

| | | | | | | |
|--|----------------------------|-------------------------|-------------|------------------------------|---|---|
| Zúñiga Guerra Fernando Jaime | | CC 15665632 | Colombiana | DÍA 11 MES 11 AÑO 16 | SEXO <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M | GHAVEDAJ MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input checked="" type="checkbox"/> |
| DIRECCIÓN DE DOMICILIO | | CIUDAD | TELÉFONO | SE PRACTICÓ EXAMEN | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | |
| Barrio Claret | | Candota | 3137453485 | AUTORIZÓ | EMBRIAGUEZ POS <input type="checkbox"/> NEG <input checked="" type="checkbox"/> | GRADO <input type="checkbox"/> |
| PORTA LICENCIA | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. | CATEGORÍA | RESTRICCIÓN | EXP <input type="checkbox"/> | VEN <input checked="" type="checkbox"/> | CÓDIGO OF. TRÁNSITO |
| <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | 15665632 | C2 | | | | 27361000 |
| HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN | | DESCRIPCIÓN DE LESIONES | | | | |
| Hospital Eduardo Santos | | Ninguna. | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--------------------------|-----------------------|--|-------|--------------------------|-------|--------------|------------|-----|-----------|------------------------|
| 8.2 VEHICULO | | PLACA | PLACA REMOLQUE / SEMI | NACIONALIDAD | MARCA | LÍNEA | COLOR | MODELO | CARROCERÍA | TON | PASAJEROS | LICENCIA DE TRANS. No. |
| WMS 358 | | --- | --- | COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/> | Futur | BW-1570 | ROJO | 2015 cerrada | --- | --- | 16 | 10009286588 |
| EMPRESA | | MATRICULADO EN: | | INMOVILIZADO EN: | | TARJETA DE REGISTRO No. | | | | | | |
| Costra San Juan | | La Virginia | | Porqueador Los Reyes | | Fiscalía 16 Ecuador Tuló | | | | | | |
| NIT. 8180002992 | | A DISPOSICIÓN DE: | | CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE | | VENCIMIENTO | | | | | | |
| No aplica. | | 12 | | | | | | | | | | |
| PORTA SOAT | | PÓLIZA No. | | ASEGURADORA | | VENCIMIENTO | | | | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | | AT 1324 1408004030087000 | | Previsora | | DÍA 29 MES 06 AÑO 17 | | | | | | |
| PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL | | VENCIMIENTO | | PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL | | VENCIMIENTO | | | | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | | 30/04/17 | | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | | 30/04/17 | | | | | | |
| No. 706371661 | | ASEGURADORA QBE | | No. 706371661 | | ASEGURADORA QBE | | | | | | |

| | | | | | |
|--|--|------------------------|--|--------------|--------------------|
| PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR | | APELLIDOS Y NOMBRES | | DOC | IDENTIFICACIÓN No. |
| <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | | Mejía García Edilberto | | cc. 18561616 | |

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|---|--|--|--|
| 8.3. CLASE VEHICULO | | 8.4. CLASE SERVICIO | | 8.5. MODALIDAD DE TRANS. | | 8.6. RADIO DE ACCIÓN | | 8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO | |
| AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> | MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/> | TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/> | OFICIAL <input checked="" type="checkbox"/> | MIXTO <input type="checkbox"/> | NACIONAL <input checked="" type="checkbox"/> | * EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> | * MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/> | Vidrios laterales izquierdo fragmentados, puntero frontal fragmentado, pesera capota destruido parte delantera, mandilamiento, rayones y abolladuras en toda la carrocería; espejos retrovisores partidos; paragolpes trasero laterales y rayones; paragolpes delantero destruido total. | |
| BUS <input type="checkbox"/> | MOTOCICLO <input type="checkbox"/> | MOTOCICLO <input type="checkbox"/> | PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/> | CARGA <input type="checkbox"/> | MUNICIPAL <input type="checkbox"/> | * CLASE DE MERCANCÍA <input type="checkbox"/> | * PASAJEROS | | |
| BUSETA <input type="checkbox"/> | CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> | CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> | PARTICULAR <input type="checkbox"/> | * EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> | | * COLECTIVO <input checked="" type="checkbox"/> | * INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> | | |
| CAMIÓN <input type="checkbox"/> | REMOLQUE <input type="checkbox"/> | REMOLQUE <input type="checkbox"/> | DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/> | | | * MASIVO <input type="checkbox"/> | * ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> | | |
| CAMIONETA <input type="checkbox"/> | SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/> | SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/> | | | | * ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> | * ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> | | |
| CAMPERO <input type="checkbox"/> | | | | | | * ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> | | | |
| MICROBÚS <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | | | |
| TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | |
| VOLQUETA <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | |
| MOTOCICLETA <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | |
| M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | |
| M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | |
| BICICLETA <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | |
| MOTOCARRO <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | |

| | | | | | | | |
|-----------------|--|------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|
| 8.7. FALLAS EN: | FRENOS <input checked="" type="checkbox"/> | DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> | LUCES <input type="checkbox"/> | BOCINA <input type="checkbox"/> | LLANTAS <input type="checkbox"/> | SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> | OTRA <input type="checkbox"/> |
|-----------------|--|------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|

| | | | | |
|-----------------------|---|----------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|
| 8.9. LUGAR DE IMPACTO | FRONTAL <input checked="" type="checkbox"/> | LATERAL <input type="checkbox"/> | POSTERIOR <input type="checkbox"/> | OTRO <input type="checkbox"/> |
| | | | | |

ORIGINAL: AUTORIDAD JURIDICA O DE TRANSITO

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

TODA PERSONA REQUERIDA SE NOTIFICA USUARIOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIONES

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES _____ DOC _____ IDENTIFICACIÓN No. _____ VEHÍCULO **2**

NACIONALIDAD _____ FECHA DE NACIMIENTO: DÍA _____ MES _____ AÑO _____ SEXO: M F GRAVEDAD: MUERTO HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO _____ CIUDAD _____ TELÉFONO _____ SE PRACTICÓ EXAMEN: SI NO

AUTORIZÓ: SI NO EMBRIAGUEZ: POS NEG GRADO _____ S. PSICOACTIVAS: SI NO

PORTA LICENCIA: SI NO LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. _____ CATEGORÍA _____ RESTRICCIÓN _____ EXP VEN CÓDIGO OF. TRÁNSITO _____ CHALECO: SI NO CASCO: SI NO CINTURÓN: SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN _____ DESCRIPCIÓN DE LESIONES _____

8.2 VEHÍCULO PLACA _____ PLACA REMOLQUE / SEMI _____ NACIONALIDAD: COLOMBIANO EXTRANJERO

MARCA _____ LÍNEA _____ COLOR _____ MODELO _____ CARROCERÍA _____ TON _____ PASAJEROS _____ LICENCIA DE TRANS. No. _____

EMPRESA _____ MATRICULADO EN: _____ INMOVILIZADO EN: _____ TARJETA DE REGISTRO No. _____

NIT. _____ A DISPOSICIÓN DE: _____ CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE _____

REV. TEC. MEC. SI NO No. _____ PORTA SOAT: SI NO PÓLIZA No. _____ ASEGURADORA _____ VENCIMIENTO: DÍA _____ MES _____ AÑO _____

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI NO VENCIMIENTO: DÍA _____ MES _____ AÑO _____ ASEGURADORA _____

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: SI NO VENCIMIENTO: DÍA _____ MES _____ AÑO _____ ASEGURADORA _____

PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR: SI NO APELLIDOS Y NOMBRES _____ DOC _____ IDENTIFICACIÓN No. _____

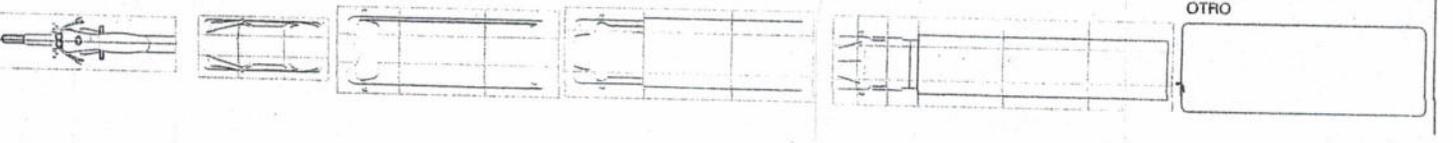
8.3. CLASE VEHÍCULO

| | | |
|--|--|--|
| AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> | MOTOTRÍCULO <input type="checkbox"/> | * EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> |
| BUS <input type="checkbox"/> | TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/> | * MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/> |
| BUSETA <input type="checkbox"/> | MOTOCICLO <input type="checkbox"/> | * CLASE DE MERCANCÍA _____ |
| CAMIÓN <input type="checkbox"/> | CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> | PASAJEROS |
| CAMIONETA <input type="checkbox"/> | REMOLQUE <input type="checkbox"/> | * COLECTIVO <input type="checkbox"/> |
| CAMPERO <input type="checkbox"/> | SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/> | * INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> |
| MICROBÚS <input type="checkbox"/> | 8.4. CLASE SERVICIO | * MASIVO <input type="checkbox"/> |
| TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/> | OFICIAL <input type="checkbox"/> | * ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> |
| VOLQUETA <input type="checkbox"/> | PÚBLICO <input type="checkbox"/> | * ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> |
| MOTOCICLETA <input type="checkbox"/> | PARTICULAR <input type="checkbox"/> | * ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> |
| M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/> | DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/> | * ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> |
| M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> | 8.5. MODALIDAD DE TRANS. | 8.6. RADIO DE ACCIÓN |
| BICICLETA <input type="checkbox"/> | MIXTO <input type="checkbox"/> | NACIONAL <input type="checkbox"/> |
| MOTOCARRO <input type="checkbox"/> | CARGA <input type="checkbox"/> | MUNICIPAL <input type="checkbox"/> |
| | * EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> | |

8.8. DESCRIPCIÓN DANOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

8.7. FALLAS EN: FRENOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR



OTRO

FIRMA DE CONFIRMACIÓN CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR, MOTISTA O TESTIGO C.C.

| | | | | | | | | |
|---------------------------------------|--|---|---|--------------|---|---|-----|--|
| Sanchez Carcedo Yasira | | DOC | IDENTIFICACIÓN No. | NACIONALIDAD | | FECHA DE NACIMIENTO | | SEXO |
| DIRECCIÓN DE DOMICILIO | | CC | 1079 092 093 | Columbiana | | DÍA | MES | AÑO |
| Barrio La Pepe | | | | Istmina | | 07 | 08 | 89 |
| HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN | | SE PRACTICÓ EXAMEN | | TELÉFONO | | CINTURÓN | | 9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA |
| Hospital Eduardo Santos | | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | | 311 363 8898 | | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | | CONDICIÓN |
| DESCRIPCIÓN DE LESIONES | | AUTORIZÓ | EMBRIAGUEZ | GRADO | S. PSICOACTIVAS | CASCO | | PEATÓN <input checked="" type="checkbox"/> |
| Politrauma. | | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/> | | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | | PASAJERO <input type="checkbox"/> |
| | | | | | | CHALECO | | ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/> |
| | | | | | | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | | GRAVEDAD |
| | | | | | | | | MUERTO <input checked="" type="checkbox"/> |
| | | | | | | | | HERIDO <input type="checkbox"/> |

10. TOTAL VÍCTIMAS PEATÓN ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS 28 MUERTOS 01

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO 202 DEL PEATÓN 407

DE LA VÍA DEL PASAJERO

OTRA ESPECIFICAR ¿CUÁL?

12. TESTIGOS

| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELÉFONO |
|---------------------------------|-----|--------------------|------------------------------|------------|
| Martinez Fredy | | | Cll 29 N. 300 Cristo Rey Gu. | 3167832983 |
| Morales Mosquera Yanifer | CC. | 1.077.434.063 | B/ Posadas - Quito | 3218038921 |
| Potacius Potacius Ana Francisca | CC. | 1.077.474.091 | B/ Posadas - Quito | 3233739311 |

13. OBSERVACIONES

se dejó constancia de que el lugar de los hechos se encontraba antecedido por la aglomeración de personas; según lo manifestado por el conductor se quedó en frenos y desde el lugar donde se quedó un freno. Nota el lugar donde quedó el vehículo hay 255,57 metros.

14. ANEXOS ANEXO 1 (Conductores, vehículos) ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

| GRADO | APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACIÓN No. | PLACA | ENTIDAD | FIRMA |
|-------|--------------------------|-----|--------------------|--------|-------------|-------|
| PT | Barreto Morán Wilder | CC | 74.865.866 | 093426 | SETRA-DECHO | |
| PT | Talavera Giráldez Carlos | CC | 1.093.217.169 | 093421 | SETRA-DECHO | |

16. CORRESPONDIÓ

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN 2778761 00641 2016 80290

Dto Mu/plo Ent U. receptora Año Consecutivo

ORIGINAL: AUTORIDAD JURÍDICA O DE TRANSITO



FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C. TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---------------------------------------|---|---|------|---|---|-----|---|---|-------------|---|---|-----|---|---|-------------|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | N° CASO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | 2 | 7 | 7 | 8 | 7 | 6 | 1 | 0 | 0 | 6 | 4 | 1 | 2 | 0 | 1 | 6 | 8 | 0 | 2 | 9 | 0 |
| No Expediente CAD | | | | | | | | | | Dpto | | | Mpio | | | Ent | | | U Receptora | | | Año | | | Consecutivo | | | | | |

INFORME EJECUTIVO -FPJ-3-
 Este formato sera diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policia Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes

| | | | | | | | | | | |
|--------------|-------|-----------|--------------------|-------|------------|------|---|---|---|---|
| Departamento | CHOCO | Municipio | Unión panamericana | Fecha | 17/10/2016 | Hora | 0 | 9 | 0 | 0 |
|--------------|-------|-----------|--------------------|-------|------------|------|---|---|---|---|

1 DESTINO DEL INFORME
 FISCALIA 16 SECCIONAL TADO

AC(03) 27116516

| | | | |
|-----|---|---|-----|
| MIN | 1 | 5 | MAX |
| | | | X |

2 INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN

Fecha D 16 M 10 A 2016 Hora 1900 Servidor contactado

Ministerio Publico enterado NO

3 DELITO
 1 HOMICIDIO "ACCIDENTE DE TRANSITO EN VIA PUBLICA"

4 LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección VIA CONDOTO - QUIBDO KM 36+700
 Barrio N/A Zona RURAL
 Localidad UNION PANAMERICANA Vereda CORREGIMIENTO SAN RAFAEL EL DOS
 Características VIA PUBLICA, CURVA, PENDIENTE, NOCHE, TIEMPO SECO, CON ILLMINACION ARTIFICIAL EN REGULAR ESTADO

5 NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

Fecha de los hechos 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO VIA PUBLICA

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 19 10 HORAS DEL DIA 16-10-16, EL SEÑOR IT RAMIREZ MORA CARLOS COMANDANTE DEL GRUPO UNIR 34-01 CHOCO, NOS INFORMA SOBRE LA OCURENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CON HERIDOS EN EL CORREGIMIENTO EL DOS, NOS TRASLADAMOS AL LUGAR DE LOS HECHOS PT BARRETO MENDEZ WILDER Y PT TABARES GIRALDO CARLOS EN COMPAÑIA DEL PERSONAL DEL UNIR BAJO EL MANDO DEL SEÑOR ST MEJIA ORTIZ JHEYSON COMANDANTE SECCIONAL, AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS EXACTAMENTE EN EL KILOMETRO 36+700 LO ENCONTRAMOS CONTAMINADO POR LA AGLOMERACION DE PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN SOBRE LA VIA PRINCIPAL, PROCEDIMOS A ENTREVISTARNOS CON EL SEÑOR IT ROBINSON MENA MENA COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE DICHO CORREGIMIENTO QUIEN ACTUO COMO PRIMER RESPONDIENTE

MANIFESTANDONOS DE QUE UN MICROBUS DE LA EMPRESA COOTRASANJUAN SE HABIA QUEDADO SIN FRENOS ATROPELLANDO ALGUNAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN DEPARTIENDO SOBRE LA VIA PRINCIPAL Y SUS ANDENES, IGUAL FORMA NOS INFORMO DE QUE LOS LESIONADOS HABIAN SIDO REMITIDOS EN DIFERENTES VEHICULOS HACIA EL CENTRO DE SALUD DE ANIMAS, HOSPITAL EDUARDO SANTOS Y CLINICAS EN ISTMINA, MANIFESTANDO TAMBN DE QUE HABIA UNA PERSONA FALLECIDA, POSTERIOR A ELLO SE PROCEDEIO ACORDONAR EL LUGAR DE LOS HECHOS ENCONTRANDO EN EL PUENTE DE LA QUEBRADA TRES BAOS AL COSTADO DERECHO DE LA VIA EN UNA POSICION INCLINADA HACIA LA QUEBRADA PARTE ANTERIOR DEL VEHICULO SENTIDO ISTMINA - QUIBDO UN MICROBUS COLOR ROJO DE PLACA WMB388 DE LA EMPRESA COOTRASANJUAN, EL CUAL ERA CONDUCCIDO POR EL SEÑOR FERNANDO JAIRO ZUÑIGA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 15 665 632 DE PLANETA RICA - CORDOBA, SE REALIZO EL ACTA A INSPECCION DE LUGARES, LA FIJACION FOTOGRAFICA Y TOPOGRAFICAMENTE DEL LUUGAR, RECOPIACION DE DATOS A TESTIGOS Y PASAJEROS DE DICHO VEHICULO Y SE COORDINO CON UNA GRUA PARA QUE SACARA EL VEHICULO Y LO TRASLADARA HACIA EL PARQUEADERO LOR REYES EN EL MUNICIPIO DE TADO PARA SER INMOVILIZADO Y DEJADO A DISPOSICION DE LA FISCALIA 16 SECCIONAL, SEGUIDO A DICHA DILIGENCIA NOS TRASLADAMOS AL MUNICIPIO DE ISTMINA PARA CONSTATAR LA CANTIDAD DE LESIONADOS Y VERIFICAR LO DE LA FALLECIDA, ES DE ANOTAR DE QUE EL SEÑOR CONDUCTOR SE ENCONTRABA EN LA ESTACION DE POLICIA EL DOS Y LO TRASLADAMOS HACIA EL HOSPITAL EDUARDO SANTOS PARA REALIZARLE EL EXAMEN DE EMBRIAGUEZ AL LLEGAR AL HOSPITAL NOS INFORMA LA MEDICA EN TURNO DE QUE HABIA UNA PERSONA FALLECIDA Y SE PROCEDEIO A REALIZARLE LA INSPECCION TECNICA A CADAVER ENCONTRANDO EN EL PASILLO DE FALLECIDOS ENTRE LA PUERTA DE URGENCIAS Y HOSPITALIZACION UNA CAMILLA Y EN ELLA UN CUERPO SIN VIDA CUBIERTO POR UNA SABANA BLANCA, SE UTILIZARON LOS TRAJES DE BIOSEGURIDAD Y SE EMPLEO UN METODO DE BUSQUEDA PUNTO A PUNTO FIJANDOSE FOTOGRAFICAMENTE, EL CUERPO SIN VIDA RESPONDE AL NOMBRE DE YASIRA SANCHEZ CAICEDO CC 1 079 092 093, CONTEXTURA MEDIANA, ESTATURA 1,55, TEST NEGRA, POSTERIOR A ELLO SE EMBALO Y ROTULO EL CUERPO Y SE DEJO BAJO CADENA DE CUSTODIA AL MEDICO EN TURNO SOLICITANDOLE LA NECROPSIA

SEGUIDO A ESTO SE REALIZO LA RECOPIACION DE DATOS DE LOS LESIONADOS CON UN SALDO DE 29 HERIDOS Y 01 FALLECIDA, A CONTINUACION SE RELACIONAN DATOS DE LOS AFECTADOS Y SUS LESIONES, AL IGUAL QUE EL CENTRO DONDE FUERON VALORADOS

- JOSE OVIDIO SANCHEZ CC 82 382 011 DE ISTMINA, FECHA DE NACIMIENTO 19/12/1966, 55 AÑOS, TELEFONO 3127345574, VALORADO EN EL CENTRO MEDICO CUBIS Y REMITIDO AL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS, PRESENTO TRAUMA RAQUIOMEDULAR
- ASNEL EMIR DIAZ MOSQUERA CC 1 133 724 145 DE UNION PANAMERICANA, FECHA NACIMIENTO 01/08/88, TELEFONO 3193211216, VALORADO EN EL HOSPITAL EDUARDO SNTOS Y REMITIDO AL HOSPITAL DE QUIBDO
- ALGIRO QUINTO QUINTO CC 1 133 724 034 DE UNION PANAMERICANA, FECHA DE NACIMIENTO 26/01/1986, 30 AÑOS, VALORADO EN EL CENTRO DE SALUD ANIMAS Y REMITIDO PARA EL HOSPITAL DE QUIBDO, PRESENTO TRAUMA CRANEO ENCEFALICO Y TORAX
- ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA CC 11 803 427 DE QUIBDO, FECHA NACIMIENTO 30/12/1975, TELEFONO 3206087894, VALORADO EN EL HOSPITAL EDUARDO SANTOS Y REMITIDO A QUIBDO, PRESENTO TRAUMA TORACOABDOMINAL

- EDILBERTO DE JESUS GARCIA ALVAREZ CC 1 076 330 678 DECAUCASIA, FECHA NACIMIENTO 06/08/1993, TELEFONO 3216366339, VALORADO EN EL HOSPITAL EDUARDO SANTOS Y REMITIDO A QUIBDO, PRESENTO LECCION DE TEJIDO BLANDO, PIERNA IZQUIERDA
- NELSON VALDERRAMA BEJARANO CC 11 618 034 DE UNION PANAMERICANA, TELEFONO 3216046366, VALORADO EN HOSPITAL EDUARDO SANTOS REMITIDO A QUIBDO, PRESENTO EMATOMA PIERNA DERECHA
- ROSA EMERTIA VIVAS IBARGUEN CC 35 695 800 DE ISTMINA, FECHA NACIMIENTO 08/09/1972, 44 AÑOS, TELEFONO 3127923457, VALORADA EN EL HOSPITAL EDUARDO SANTOS Y DADA DE ALTA
- JENRY TORRES AGUALIMPIA CC 11 705 802 DE ISTMINA, FECHA NACIMIENTO 14/06/1977, 39 AÑOS, TELEFONO 3127059028, VALORADO EN EL HOSPITAL EDUARDO SANTOS Y DADO DE ALTA
- FREDY RENTERIA URRUTIA CC 11 705 472 DE CAREPA, FECHA NACIMIENTO 13/10/1979, 38 AÑOS, TELEFONO 3207352650, VALORADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS Y DADO DE ALTA
- EUSEBIO VILLEGAS ACOSTA CC 1 038 438 813 DE NECHI, FECHA NACIMIENTO 08/01/1988, 28 AÑOS, TELEFONO 3178422390, VALORADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS Y DADO DE ALTA
- ELVIN QUINTO URRUTIA CC 11 707 674 DE ISTMINA, FECHA NACIMIENTO 04/02/1982, TELEFONO 3148744018, VALORADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS Y DADO DE ALTA
- JOSE MARINO LEMUS CC 6 625 844 DE PALMIRA, TELEFONO 3235805346, VALORADO EN CLINICA MARIA CONCEPCION Y REMITIDO CLINICA LOS ANGELES ISTMINA, PRESENTO TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN, TRAUMA DE TOBILLO DERECHO
- HAWART SLEINER MURILLO CC 1 076 330 469 DE ISTMINA, FECHA NACIMIENTO 17/09/1993, TELEFONO 3234640553, VALORADO CLINICA LOS ANGELES, PRESENTO TRAUMA EN PIERNA DERECHA
- JHON FREDY MOSQUERA QUINTO CC 11 803 339 DE QUIBDO, FECHA NACIMIENTO 13/11/1976, TELEFONO 3218040357, VALORADO EN LA CLINICA MARIA CONCEPCION Y REMITIDO A CLINICA LOS ANGELES, PRESENTO TRAUMA MIEMBRO INFERIOR DERECHO
- JHON MARIO MINOTA URRUTIA CC 1 010 127 038 DE ISTMINA, VALORADO CLINICA LOS ANGELES, PRESENTO TRAUMATISMO GENERALIZADO Y TRAUMATISMO DE RODILLA DERECHA
- MANUEL MORENO ARBOLEDA CC 11 850 517 DE JURADO, FECHA NACIMIENTO 17/06/1959, 57 AÑOS, TELEFONO 3147637977, VALORADO EN HOSPITAL EDUARDO SANTOS Y REMITIDO A CLINICA LOS ANGELES ISTMINA, PRESENTO TRAUMA CRANEOENCEFALICO MODERADO SEVERO, FRACTURA DE CRANEO, POLITRAUMATISMO MODERADO, CHOQUE HIPOVOLEMICO
- SHERLYN MESA PALACIOS CC 43 996 623, TELEFONO 3116394038, VALORADO CLINICA LOS ANGELES, PRESENTO TRAUMA CRANEOENCEFALICO MODERADO Y POLITRAUMATISMO MODERADO
- DAISON MARTINEZ WALDO CC 11 618 165 DE UNION PANAMERICANA, FECHA NACIMIENTO 11/10/1985, TELEFONO 3215712249, VALORADO EN CLINICA MARIA CONCEPCION PRESENTO HERIDA SUPERCILIAR
- EDWIN GERARDO MONTENEGRO MENA CC 11 797 226, TELEFONO 3128245221, PRESENTO TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO

12

- FABIAN ASPRILLA OREJUELA CC 1 129 045 382, TELEFONO 3108099406, PRESENTO HERIDA EN TOBILLO IZQUIERDO
- BRAYAN ALEXANDER MARTINEZ QUINTO CC 1 129 045 349, TELEFONO 3217477040 PRESENTO TRAUMA MULTIPLE
- YEINER JAVIER DIAZ MOSQUERA CC 1 076 330 473, TELEFONO 3113219266 ,PRESENTO TCC MODERADO Y TRAUMA EN PIE IZQUIERDO
- AURIS MARCELA MURILLO DIAZ CC 31 483 249, TELEFONO 3148756193, PRESENTO TRAUMA MULTIPLE
- CARLOS AUGUSTO MARTINEZ WALDO CC 1 129 044 024, TELEFONO 3735886315, PRESENTO TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA
- CARLOS FERNANDO MOSQUERA QUINTO CC 11 707 849, VALORADO EN CLINICA MARIA CONCEPCION PRESENTO HERIDA EN RODILLA
- YADY MARTINEZ WALDO CC 11 708 072, TELEFONO 3215122895, PRESENTO TRAUMA EN PIE DERECHO
- JUBER ORLANDO COSSIO CHALA CC 82 383 519, TELEFONO 3104706475, PRESENTO TRAUMA CRANEO ENCEFALICO LEVE Y HERIDA ABIERTA EN CARA
- YESENIA SANCHEZ CC 1 079 092 092, TELEFONO 3104585543
- YOLIMA QUINTO CC 1 076 324 548, TELEFONO 3102035141

VEHICULO No 1 MICROBUS COLOR ROJO DE PLACA WMB883, MARCA FOTON, MODELO 2015, CARROCERIA CERRADA, SERVICIO PUBLICO MOTOR N° ISF28S4129P89630587, 496875, CHASIS N° LVCB2NBAXFS230047, PROPIEDAD DEL SEÑOR EDILBERTO MEJIA GARCIA, AFILIADA A LA EMPRESA COOTRASANJUAN LA CUAL ERA CONDUCCIDA POR EL SEÑOR FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA CC 15 665 632 DE PLANETA RICA - CORDOBA, NACIDO EL DIA 18/11/1961 DE 54 AÑOS, NATURAL DE PUERTO LIBERTADOR, CONDUCTOR, RESIDENTE EN EL BARRIO CLARET DE CONDOTO TELEFONO 3137453485 ESTADO CIVIL UNION LIBRE SIN MAS DATOS, ES DE ANOTAR DE QUE EL SEÑOR NO SUFRIO LESIONES Y EL RESULTADO DE EMBRIAGUEZ SALIO NEGATIVO

NARRATIVA DESCRIPTIVA, ASI

Se trata de una via publica, area rural, tramo de via, tiempo seco al momento del accidente, una calzada en concreto, en buen estado, doble sentido, **señalización horizontal**, linea de borde Señalización **Vertical**, señal reglamentaria velocidad máxima 30 km/h y señal preventiva peatón sobre la via En momentos en que el vehiculo tipo microbus transitaba por la via que de Istmina conduce a Quibdó, a la altura del corregimiento de San Rafael el Dos se queda sin frenos y atropella a una aglomeración de personas que se encontraban departiendo sobre la via principal las festividades de dicho corregimiento

La zona comprometida donde ocurrió el accidente de tránsito es la via Condoto - Quibdó, los hechos ocurren en el kilometro 36+700, corregimiento San Rafael el Dos, jurisdicción del municipio de Union Panamericana

POR ULTIMO SE DEJA CONSTANCIA DE QUE EL VEHICULO SE DEJA A DISPOSICION DE LA FISCALIA 16 SECCIONAL DE TADO Y EL CUERPO SIN VIDA SE DEJA MEDIANTE CADEAN

Bogotá D.C., 06 de Abril de 2017
PMA

Doctor
MARIN ENRIQUE TELLO HINESTROZA
abogadomarintello@gmail.com
Tel. 3117818118

Asunto: Reclamación 50960075
Placa Asegurado: WMB388

Respetado Doctor:

Dando respuesta a su solicitud de reconsideración de objeción, con ocasión del accidente ocurrido el 16 de octubre de 2016 en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

La agravación del riesgo es la modificación o alteración posterior a la celebración del contrato que, aumentando la posibilidad de ocurrencia o peligrosidad de un evento, afecta a un determinado riesgo. El tomador del seguro o el asegurado deberán, durante la vigencia del contrato, comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo.

Es así como, al observar las circunstancias que rodearon los hechos que nos ocupan, se logra evidenciar que el vehículo asegurado estaba siendo empleado para uso distinto al suscrito en la póliza, este es Servicio Público Urbano, siendo este destinado para el momento de los hechos como servicio de transporte Intermunicipal; de acuerdo a la zona geográfica donde ocurrió el siniestro, el cual sobrevino en el Kilometro 36+700 en el corregimiento de San Rafael-Chocó.

Al respecto el condicionado de la póliza 21512104/1971 del vehículo de placa WMB388 establece:

Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

2. *“Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía”.*

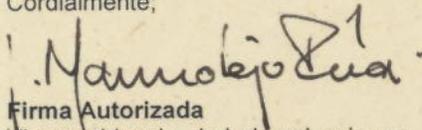
Adicionalmente, la zona de circulación del vehículo asegurado establecida en la póliza precitada hace referencia al municipio de Quibdó, encontrándose inmerso en otra causal de exclusión expresa en el condicionado de la póliza de seguros del automotor en asunto:

Exclusiones para Todos los amparos

20. *Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte.*

Por lo anterior, ALLIANZ SEGUROS S.A. se mantiene en la objeción de la reclamación presentada frente al siniestro de la referencia de manera seria, formal y oportuna en los términos de ley, negando cualquier pago que se pretenda por este concepto.

Cordialmente;



Firma Autorizada

Vicepresidencia de Indemnizaciones

Allianz 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695

Visítenos en www.allianz.co

Para cualquier aclaración, sugerencia e información comunicarse con Paola Mejía Arias al correo paola.mejia@externos.allianz.co

Señores

ALCALDÍA DE QUIBDÓ

Carrera 2 # 24A - 32 de la ciudad de Quibdó

E. S. D.

RADICADO: 273613112001-**2021-00090**-00

DEMANDANTES: ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA, JOHAN PALACIOS MORENO, MARÍA ISABEL PALACIOS PARRA, MABEL PARRA MORENO, EDILMA MOSQUERA DE PALACIOS, ANNY ALEXANDRA PALACIOS ROBLEDO, JAQUELINE PALACIOS MOSQUERA, JERLENY PALACIOS MOSQUERA, DARLIN YADIRA PALACIOS MOSQUERA Y GISSELA PALACIOS MOSQUERA

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., COOTRASANJUAN, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y EDILBERTO MEJÍA GARCÍA.

DESPACHO: JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRUCITO DE ISTMINA - CHOCÓ

REF.: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato a mi conferido a través de la escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en

sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

A. PETICIÓN

Comendidamente solicito se remita al SUSCRITO o en su defecto al JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA - CHOCÒ con destino al proceso judicial de la referencia **INFORME** en el que se certifique si la vía en que ocurrió el accidente de tránsito del vehículo con placa WMB388 en el kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó, hace o no parte del casco urbano de la ciudad de Quibdó, así como también certifique quien tiene a cargo esta vía.

El sustento de esta petición, adjunto remito informe del accidente de tránsito en el que se pueden encontrar las especificaciones del lugar en donde ocurrió el accidente y que se solicita se rinda **INFORME** en relación del lugar hace o no parte del casco urbano de Quibdó.

La anterior solicitud se presenta con base en los siguientes:

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,

- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y

- Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

2. En segunda medida, sobre las razones y motivación que sustentan la presente solicitud, es necesario comenzar aludiendo a los elementos que deben componer toda contestación de demanda ante la jurisdicción ordinaria, materia regulada por el artículo 96 del Código General del Proceso de esta manera:

“Artículo 96. Contestación de la Demanda. La contestación de la demanda contendrá:

(...)

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.”

Esta norma debe ser interpretada en concordancia con el artículo 78 de la misma normativa, que en su numeral 10 establece como uno de los deberes de los apoderados en procesos judiciales el de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Es con base en los anteriores mandatos legales que se explica y fundamenta la presente solicitud de los documentos originales arriba aludidos.

De otra parte, en cuanto a los términos con que cuenta la **ALCALDÍA DE QUIBDÓ** para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

(...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

De acuerdo con lo anterior, la respuesta al derecho de petición que mediante el presente documento se fórmula, debe ser remitido al SUSCRITO o en su defecto al JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA - CHOCÒ, en un término máximo de diez (10) días hábiles, en donde se incluyan todos los documentos solicitados; solicitud que se presenta en consideración de todos los fundamentos jurídicos que se vienen de mencionar.

C. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C o al correo notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 de la ciudad de Bogotá

E. S. D.

RADICADO: 273613112001-2021-00090-00

DEMANDANTES: ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA, JOHAN PALACIOS MORENO, MARÍA ISABEL PALACIOS PARRA, MABEL PARRA MORENO, EDILMA MOSQUERA DE PALACIOS, ANNY ALEXANDRA PALACIOS ROBLEDO, JAQUELINE PALACIOS MOSQUERA, JERLENY PALACIOS MOSQUERA, DARLIN YADIRA PALACIOS MOSQUERA Y GISSELA PALACIOS MOSQUERA

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., COOTRASANJUAN, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y EDILBERTO MEJÍA GARCÍA.

DESPACHO: JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRUCITO DE ISTMINA - CHOCÓ

REF.: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato a mi conferido a través de la escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en

el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

A. PETICIÓN

Comendidamente solicito se remita al SUSCRITO o en su defecto al JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA - CHOCÒ con destino al proceso judicial de la referencia **INFORME** en el que se certifique si la vía en que ocurrió el accidente de tránsito del vehículo con placa WMB388 en el kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó, hace o no parte del casco urbano de la ciudad de Quibdó, así como también certifique quien tiene a cargo esta vía.

El sustento de esta petición, adjunto remito informe del accidente de tránsito en el que se pueden encontrar las especificaciones del lugar en donde ocurrió el accidente y que se solicita se rinda **INFORME** en relación del lugar hace o no parte del casco urbano de Quibdó.

La anterior solicitud se presenta con base en los siguientes:

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,

- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y

- Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

2. En segunda medida, sobre las razones y motivación que sustentan la presente solicitud, es necesario comenzar aludiendo a los elementos que deben componer toda contestación de demanda ante la jurisdicción ordinaria, materia regulada por el artículo 96 del Código General del Proceso de esta manera:

“Artículo 96. Contestación de la Demanda. La contestación de la demanda contendrá:

(...)

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.”

Esta norma debe ser interpretada en concordancia con el artículo 78 de la misma normativa, que en su numeral 10 establece como uno de los deberes de los apoderados en procesos judiciales el de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Es con base en los anteriores mandatos legales que se explica y fundamenta la presente solicitud de los documentos originales arriba aludidos.

De otra parte, en cuanto a los términos con que cuenta el **INVIAS** para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

(...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

De acuerdo con lo anterior, la respuesta al derecho de petición que mediante el presente documento se fórmula, debe ser remitido al SUSCRITO o en su defecto al JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA - CHOCÒ, en un término máximo de diez (10) días hábiles, en donde se incluyan todos los documentos solicitados; solicitud que se presenta en consideración de todos los fundamentos jurídicos que se vienen de mencionar.

C. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C o al correo notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Herrera', with several horizontal lines drawn over it for emphasis.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

INVIAS

Calle 25G # 73B-90 de la ciudad de Bogotá

E. S. D.

RADICADO: 273613112001-2021-00090-00

DEMANDANTES: ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA, JOHAN PALACIOS MORENO, MARÍA ISABEL PALACIOS PARRA, MABEL PARRA MORENO, EDILMA MOSQUERA DE PALACIOS, ANNY ALEXANDRA PALACIOS ROBLEDO, JAQUELINE PALACIOS MOSQUERA, JERLENY PALACIOS MOSQUERA, DARLIN YADIRA PALACIOS MOSQUERA Y GISSELA PALACIOS MOSQUERA

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., COOTRASANJUAN, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y EDILBERTO MEJÍA GARCÍA.

DESPACHO: JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRUCITO DE ISTMINA - CHOCÓ

REF.: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato a mi conferido a través de la escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en

el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

A. PETICIÓN

Comedidamente solicito se remita al SUSCRITO o en su defecto al JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA - CHOCÒ con destino al proceso judicial de la referencia **INFORME** en el que se certifique si la vía en que ocurrió el accidente de tránsito del vehículo con placa WMB388 en el kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó, hace o no parte del casco urbano de la ciudad de Quibdó, así como también certifique quien tiene a cargo esta vía.

El sustento de esta petición, adjunto remito informe del accidente de tránsito en el que se pueden encontrar las especificaciones del lugar en donde ocurrió el accidente y que se solicita se rinda **INFORME** en relación del lugar hace o no parte del casco urbano de Quibdó.

La anterior solicitud se presenta con base en los siguientes:

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,

- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y

- Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

2. En segunda medida, sobre las razones y motivación que sustentan la presente solicitud, es necesario comenzar aludiendo a los elementos que deben componer toda contestación de demanda ante la jurisdicción ordinaria, materia regulada por el artículo 96 del Código General del Proceso de esta manera:

“Artículo 96. Contestación de la Demanda. La contestación de la demanda contendrá:

(...)

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.”

Esta norma debe ser interpretada en concordancia con el artículo 78 de la misma normativa, que en su numeral 10 establece como uno de los deberes de los apoderados en procesos judiciales el de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Es con base en los anteriores mandatos legales que se explica y fundamenta la presente solicitud de los documentos originales arriba aludidos.

De otra parte, en cuanto a los términos con que cuenta el **INVIAS** para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

(...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

De acuerdo con lo anterior, la respuesta al derecho de petición que mediante el presente documento se fórmula, debe ser remitido al SUSCRITO o en su defecto al JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA - CHOCÒ, en un término máximo de diez (10) días hábiles, en donde se incluyan todos los documentos solicitados; solicitud que se presenta en consideración de todos los fundamentos jurídicos que se vienen de mencionar.

C. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C o al correo notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Herrera', with several horizontal lines drawn over it for emphasis.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



GHA Diana Carolina Burgos Castillo <dburgos@gha.com.co>

DERECHO DE PETICIÓN ALCALDIA DE QUIBDÓ // ALEXANDER PALACIOS Y OTROS vs ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS // PROCESO VERBAL // JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA // RADICADO 2021-00090

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

3 de diciembre de 2021, 15:45

Para: notificacionesjudiciales@quibdo-choco.gov.co

Cc: GHA Diana Carolina Burgos Castillo <dburgos@gha.com.co>

Señores

ALCALDÍA DE QUIBDÓ

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar petición.

Para el efecto, adjunto:

1. Escrito de Petición y anexos.

Agradezco confirmar la recepción del documento

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

2 adjuntos**0312_Derecho de petición_Allianz Seguros_Alcaldia de Quibdo.pdf**

150K

**ALLIANZ SEGUROS S.A. octubre cali (2).pdf**

202K



GHA Diana Carolina Burgos Castillo <dburgos@gha.com.co>

DERECHO DE PETICIÓN ANI // ALEXANDER PALACIOS Y OTROS vs ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS // PROCESO VERBAL // JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA // RADICADO 2021-00090

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

3 de diciembre de 2021, 15:50

Para: Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>

Cc: GHA Diana Carolina Burgos Castillo <dburgos@gha.com.co>

Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 de la ciudad de Bogotá

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar petición.

Para el efecto, adjunto:

1. Escrito de Petición y anexos.

Agradezco confirmar la recepción del documento

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

2 adjuntos**0312_Derecho de petición_Allianz Seguros_ANI.pdf**

178K

**ALLIANZ SEGUROS S.A. octubre cali (2).pdf**

202K



GHA Diana Carolina Burgos Castillo <dburgos@gha.com.co>

DERECHO DE PETICIÓN INVIAS // ALEXANDER PALACIOS Y OTROS vs ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS // PROCESO VERBAL // JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA // RADICADO 2021-00090

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

3 de diciembre de 2021, 15:42

Para: Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>

Cc: GHA Diana Carolina Burgos Castillo <dburgos@gha.com.co>

Señores

INVIAS

Calle 25G # 73B-90 de la ciudad de Bogotá

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar petición.

Para el efecto, adjunto:

1. Escrito de Petición y anexos.

Agradezco confirmar la recepción del documento

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

2 adjuntos**ALLIANZ SEGUROS S.A. octubre cali (2).pdf**
202K**0312_Derecho de petición_Allianz Seguros_Invias.pdf**
151K

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV. 6 A N 23 - 13
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3989339
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV. 6 A N 23 - 13
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)

Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------|------------------------------|----------------|
| SUBGERENTE SUCURSAL | ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN | C.C.67004161 |

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|-------------------------------|----------------|
| GERENTE SUCURSAL | BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN | C.C.79317757 |

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.

3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.

4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.

5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.

7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.

8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.

9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.

10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

